Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1953 (22/07/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14.1.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 14.1.2º de la Ley 20/1991 a la importación de un buque dirigido a la recogida de hidrocarburos y microalgas, como medidas para preservar el medio ambiente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 14.1.2º de la Ley 20/1991 a la importación de un buque dirigido a la recogida de hidrocarburos y microalgas.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 14.1.2º de la Ley 20/1991 a la importación de un buque dirigido a la recogida de hidrocarburos y microalgas, como medidas para preservar el medio ambiente.

SEGUNDO.- El artículo 14.1.2º de la Ley 20/1991 dispone:

"*Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.*

1. Las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

(…)

2º.- Los buques de guerra, los afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los citados buques o que se destinen a ser utilizados para su explotación a bordo de los mismos, incluido el armamento de pesca.

La exención no se extiende a las embarcaciones deportivas o de recreo."

Antes de entrar en el análisis de la cuestión planteada por el ente público, debe advertirse que el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regulador de la prohibición de la analogía, no admite extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones; por tanto, no cabe por mandato legal efectuar una interpretación amplia del concepto de "asistencia marítima".

Son actividades de salvamento y asistencia marítima (es necesario analizarlo conjuntamente) aquellas que tienen por objeto socorrer o auxiliar a personas, buques o embarcaciones en dificultades, incluyendo el salvamento de la tripulación, viajeros o equipajes o cargamentos de los buques, así como las operaciones de practicaje, remolque, amarre o desamarre de buques y embarcaciones. Se entiende por practicaje el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes para facilitar su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de éste, conforme al artículo 126.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 14.1.2º de la Ley 20/1991 a la importación de un buque dirigido a la recogida de hidrocarburos y microalgas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de julio de 2019
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González